

RESOLUCIÓN N° 196.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-1-

Asunción, 25 de agosto . del 2025.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0**, la Resolución SENA VE N° 499 de fecha 17 de junio del 2025; el Dictamen N° 187/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENA VE N° 499 de fecha 17 de junio del 2025, se concluye el sumario instruido a la firma **SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0**, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- *CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0, de infringir las disposiciones contenidas en los del Artículos 58, 60 y 88 inciso f) de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, por la comercialización de semillas sin completar el proceso de certificación, sin las etiquetas de seguridad correspondientes, específicamente semillas de trigo TBIO Audaz – Lotes 020/23, 022/23 y 034/23. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0, con una multa de 60 (sesenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENA VE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENA VE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <https://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave/>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar..” (Sic).*

Que, obra en el expediente la nota de fecha 10 de julio del 2025, identificada bajo Expediente MEU SENA VE N° 4241/25, suscrita por los representantes legales, el Abg. Ricardo Balestrin Fontes, con Matrícula C.S.J. N° 28.171 y Weldon Black Zaldivar, con Matrícula C.S.J. N° 25.924, de la firma **SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0**, alegando el siguiente argumento: “...La Resolución SENA VE nro. 499/2025 del 17 de junio del 2025 resuelve en su artículo 3°: “...SANCIONAR a la firma SEEDTEC S.A. con RUC N° 80054160-0, con una multa de 60 (sesenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en la Preceptorías habilitadas por el



RESOLUCIÓN N° 196.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-2-

SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva...”. Como expresado, esta reconsideración, gira en torno a la sanción impuesta a nuestro mandante, pues, el artículo 3° de la resolución cuestionada, impone una sanción económica sin haber efectuado una debida ponderación de la gravedad de la conducta investigada ni de las circunstancias atenuantes que obran en el expediente administrativos. El acto administrativo sancionador debe regirse por los principios de legalidad, razonabilidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional y la Ley N° 6715/2021 “De Procedimiento Administrativo”, ambas de las cuales resulta aplicable. Particularmente grave, es que la resolución impugnada, omite por completo la valoración de un atenuante relevante y debidamente acreditado en el expediente, como lo es la ausencia de antecedentes sancionatorios a SEEDTEC S.A., sin historial alguno de infracción, así como su actitud diligente y colaborativa una vez detectado el error involuntario. No se menciona en ninguna parte del acto administrativo – Resolución Nro. 499 – qué criterios objetivos se utilizaron para graduar la sanción, ni se efectúa, reitero, una evaluación individualizada de las circunstancias atenuantes que constan en el expediente. En otras palabras, la administración aplicó una sanción más allá del mínimo previsto sin indicar por qué se agravó la medida sancionatoria. Cita el Art. 24 de Ley 2459/2004 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS”: “...El SENAVE sancionaría a los infractores, según la gravedad de la falta como: ...”. Que, ante la falta de fundamento, sobre la gravedad de la infracción para poder establecer la citada multa, así como, habiendo soslayado por completo la atenuante, tampoco el SENAVE observo la guía expresa del artículo 19 de la Resolución Nro. 349/2020, “POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS-INSTRUIDOS POR EL SENAVE Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15”. a. Ausencia de antecedentes de sumario administrativo. Se encuentra debidamente acreditado en el expediente que SEEDTEC S.A. carece de antecedentes de sumario administrativo ante el SENAVE, ya sea por hechos de similar naturaleza o por cualquier otra infracción a las disposiciones legales o reglamentarias bajo competencia de esta institución. La ausencia de antecedentes sancionatorios constituye un atenuante relevante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, la cual regula los procedimientos sumarios ante esa institución. Esta norma contempla que deben valorarse especialmente, al momento de sancionar, las circunstancias que mitiguen la responsabilidad, como lo es la inexistencia de antecedentes. En efecto, al tratar de la imposición de sanciones, la administración no puede aplicar una medida sancionatoria máxima o intermedia de forma automática, prescindiendo de la evaluación individualizada del infractor y de lo establecido en la normativa. La inclusive mencionar, que ni siquiera el SENAVE expreso motivo por el cual no aplicar el mínimo (cincuenta jornales mínimos), agravando la sanción a 60 (sesenta) jornales. La aplicación del principio de razonabilidad exige que las sanciones sean adecuadas y graduales, y que respondan a una ponderación concreta de la conducta imputada y de los antecedentes del sumariado. Igualmente, el artículo 10 de la



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° ¹⁹⁶.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-3-

Ley N° 6.715/2021, establece que los actos administrativos deben ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y derecho que le dan sustento. En este caso, la imposición de 60 jornales sin considerar que SEEDTEC S.A. jamás ha sido sancionada por el SENAVE ni ha incurrido en faltas similares en el pasado, configura una decisión injusta, desproporcionada e inmotivada, que debe ser corregida mediante este recurso. Adecuación a las normas del proceso. Durante todo el desarrollo administrativo, mi mandante se sometió voluntariamente al procedimiento, cumpliendo con los requerimientos formales, presentando descargas y obrando con respecto institucional. Este cumplimiento del debido proceso, también, debe ser evaluado positivamente, ya que demuestra el compromiso de la empresa con la legalidad y la autoridad administrativa. Se actuó conforme al principio de buena fe, lo que debe ser valorado al momento de resolver el presente recurso de revisión de la decisión tomada. En efecto, al momento de la intervención, mi mandante, reconoció el error involuntario. Cumplimiento de las medidas correctivas. Una vez detectada la posible infracción, SEEDTEC S.A., colaboró de manera inmediata con la autoridad administrativa, aportando los antecedentes necesarios, brindando explicaciones y cumpliendo con las indicaciones impartidas. No existió en ningún momento voluntad de ocultamiento, disimulo o resistencia, sino una actitud activa de corrección, como consta en el Dictamen N° 06/2024 del 9 de enero del 2024, en su parte relevante: El departamento de Certificación de Semillas sigue aclarando, que funcionario técnico del área de certificación corroboró los datos de los lotes mencionados en las facturas y con eso dedujo que los tres lotes no fueron certificados; por dicha razón se le notificó a la empresa TRANSAGRO S.A., la cual su vez se contactó con SEEDTEC S.A., proveedora de semillas a la empresa TRANSAGRO S.A.; con esos antecedentes la firma SEEDTEC S.A., solicitó a la Dirección de Semillas la certificación de los lotes (020/23, 022/23, 032/23), COMERCIALIZADAS A TRANSAGRO S.A. Conforme al MEU 315(112)/2024, la firma Seedtec S.A., informa que la variedad de semilla de trigo de TBIO AUDAZ 323.000 kilogramos fue entregado como grano comercial, conforme a nota de remisión electrónica N° 001-001-0000125. Que obra en el Memorándum DCS N° 41 de fecha 22 de octubre del 2024, que el Departamento de Certificación de Semillas del SENAVE, constató que 3 (tres) lotes de semillas comercializados a la empresa TRANSAGRO S.A. no habían sido certificado inicialmente. En cuanto se notificó dicha situación, la firma SEEDTEC S.A., al percatarse el error, solicitó formalmente la certificación de los lotes involucrados, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para tal efecto, y la certificación fue efectivamente concedida. A la luz de los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, es evidente que la sanción impuesta mediante el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 499/2025, carece de una adecuada fundamentación, se aparta de los principios rectores del procedimiento sancionador administrativo y omite por completo valorar atenuantes relevantes.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Int. Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 196.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-4-

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares...”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”.

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente. e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Artículo 26.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 3°.- “Concepto de acto administrativo. Se entiende por acto administrativo, a los fines de la presente Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular”.

Artículo 4°.- “Reglamentos y actos administrativos individuales. A los efectos de la presente Ley, el acto administrativo se clasifica en: a. Acto administrativo reglamentario o reglamento: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance general. b. Acto administrativo individual: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance particular”.

Artículo 7°.- “Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico”.


Dr. Miguel Caballero
Secretario General


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. N° 1, Expres. Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 196-...

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-5-

Artículo 8°.- *“Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente”.*

Artículo 9°.- *“Finalidad. El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.*

Artículo 10.- *“Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.*

Artículo 11.- *“Procedimiento. Habiendo procedimiento prescrito en la ley o reglamento, el acto debe ceñirse a él. En su defecto, la autoridad administrativa puede adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos en el marco del respeto a los derechos constitucionales de las personas”.*

Artículo 12.- *“Forma de los actos administrativos. a) El acto debe observar la forma prescrita en el ordenamiento jurídico. Se expresará por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma distinta de expresión y constancia más adecuada. b) El acto escrito indicará la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Si el acto o medida se ha generado por medios automatizados o electrónicos, deberá el sistema indicar tal circunstancia, expresando el órgano al cual se imputa el acto o medida. c) Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados o electrónicos, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, además de adecuarse a los requisitos específicos que la reglamentación específica determine para ellos. d) Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o electrónica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. e) El acto administrativo deberá ser motivado, como requisito de validez. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado. La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, mayor exigencia de motivarlo suficientemente. f) En los casos de urgencia o de naturaleza lo exija, cuando los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma*


Edg. Miguel Caballero
Secretario General


Edg. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 196...

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-6-

verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el funcionario autorizado al efecto”.

Artículo 20.- “Causales de Nulidad. Es nulo el acto administrativo en los siguientes casos: a. Sanción expresa de nulidad para el caso, estatuida en la Ley. b. Acto administrativo dictado contra expresa prohibición de la Ley. c. Inexistencia del presupuesto de hecho, falta de causa o falsa causa. d. Actos que vulneren materias reservadas a la Ley. e. Incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio. f. Inobservancia total y absoluta del procedimiento exigido en la Ley, especialmente las relativas a la defensa del particular afectado. g. Inobservancia total y absoluta de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. h. Error manifiesto de hecho o de derecho, dolo o violencia, en cuanto hubiese determinado el pronunciamiento o desviado el acto de su correcta finalidad. i. Cuando el acto constituya un hecho punible o fuera consecuencia de éste”.

Artículo 74.- “El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión; b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. e) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración; d) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo, a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

Artículo 79.- “Etapas. Los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten, deberán contemplar necesariamente las sucesivas etapas que garanticen a las partes intervinientes, el desarrollo efectivo de sus derechos. Necesariamente, deberán ser observadas las siguientes etapas: etapas de actuaciones previas al inicio sumarial, etapa inicial, etapa de tramitación y etapa final o conclusiva. Será innecesaria la apertura de procedimientos sancionatorios, cuando la persona imputada acepte la falta y cumpla voluntariamente con la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico regulatorio”.

Que, la Resolución SENAVE N° 327/2019 “Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo”, establece:

Artículo 1°.- “ESTABLECER la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio



RESOLUCIÓN N° 196.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-7-

Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Artículo 2°.- “De las categorías. Las categorías de infracciones y las sanciones con su graduación correspondiente y además las sanciones complementarias a ser aplicadas a los hechos que sean cometidos en contravención a las disposiciones normativas de aplicación del SENAVE; en el marco de un sumario administrativo serán las previstas en la Tabla I y II del Anexo I, de la presente resolución”.

Artículo 3°.- “Carácter de la enumeración. Las infracciones citadas en el Anexo I, son meramente enunciativas. El juez de instrucción del sumario podrá determinar otras que resulten aplicables, conforme a las normas que se ajusten a los hechos y dentro de su competencia”.

Artículo 4°.- “De las sanciones. Las sanciones serán aplicadas conforme a las disposiciones establecidas en las Leyes Nro. 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas-SENAVE”; 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”; 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”; y 385/04 “De semillas y protección de cultivos”.

Artículo 5°.- “De la graduación de la sanción. El juez instructor tiene la facultad de graduar la sanción a ser aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el mínimo y máximo establecido en la Tabla II del Anexo I, para lo cual, debe considerar lo siguiente: 1. Allanamiento; 2. Reincidencia; 3. El daño o perjuicio ocasionado, o que pudo haber ocasionado la infracción; y, 4. La conducta del infractor posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños; reconciliarse con el afectado; implementar las medidas correctivas y/o las medidas fitosanitarias. Las circunstancias referidas precedentemente, son meramente enunciativas”.

Que, asimismo, en su Anexo I. Tabla I., se establecen los Tipos de Infracciones con las correspondientes categorías: C.) SEMILLAS

N°	Tipos de Infracciones	Categoría de Infracción
2.2	Sin etiquetas de homologación del SENAVE.	Grave


Secretario General



RESOLUCIÓN N° 196-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-8-

Tabla II

2.- SANCIONES APLICABLES Y GRADUACIÓN DE MULTA

Categoría de Infracciones	Multa	
	Mínimo	Máximo
Leve	50/100 *	250
Grave	251	1000
Muy Grave	800	10000

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, dispone:

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.*

Que, de las constancias que obran en autos, se tiene que el representante convencional de la firma SEEDTEC S.A., interpuso dentro del plazo, el recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 499/25, de fecha 17 de junio del 2025, por la cual, declaró a la firma sumariada responsable de comercializar semillas de trigo de la variedad TBIO Audaz, correspondientes a los Lotes 020/23, 022/23, 034/2023, sin haber completado el proceso de certificación ni contar con las etiquetas pertinentes. Tal acción transgrede las disposiciones de los artículos 58, 60 y 88, inciso f) de la Ley N° 385/94 *“De Semillas y Protección de Cultivares Protegidos”*, en consecuencia, se le impuso una sanción pecuniaria de 60 (sesenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital.

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 196.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-9-

Que, dicho recurso, el representante convencional, argumentó que la sanción impuesta por la juez de instrucción en el dictamen conclusivo y ratificada por resolución de la máxima autoridad institucional es desproporcionada y no se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Además, alegó que, la multa mínima es de 50 (cincuenta) jornales y que para la sanción impuesta no se valoraron las circunstancias atenuantes, como la falta de antecedentes de la firma sumariada, su colaboración durante la fiscalización técnica, el reconocimiento del error y el cumplimiento de las medidas correctivas.

Que, al respecto, se indica que la Resolución SENAVE N° 499/2025, fue emitida por la autoridad competente, es decir, el Presidente del SENAVE, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 13, inciso II) de la Ley N° 2459/04, por consiguiente, el acto administrativo impugnado goza de legalidad y la autoridad tenía competencia para emitir resoluciones sancionatorias.

Que, en cuanto a la conducta de la firmada sumariada, que consistió en comercializar semillas sin certificar y sin las etiquetas correspondientes, se tiene que es una infracción tipificada como grave, conforme a lo establecido en el punto 2.2 de la Resolución SENAVE N° 327/2019, cuya sanción mínima es de 251 jornales, cuya acción contraviene; a parte de los artículos 58, 60 y 88 inciso f) de la Ley N° 385/94, uno de los fines esenciales del SENAVE, que es la de asegurar la identidad y la calidad de las semillas – véase artículo 6°, inciso e) de la Ley N° 2459/04.

Que, a pesar de que el representante convencional de la firma sumariada alegue que no se mencionan en el dictamen conclusivo y en la resolución impugnada, los criterios objetivos para imponer la sanción, no se puede soslayar que la Resolución SENAVE N° 327/2019, es el marco legal que permite justificar la multa, en su artículo 5°, faculta al juez instructor a graduar la sanción según la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta, los rangos mínimos y máximos.

Que, en relación a la graduación de la sanción, corresponde señalar que si bien la Resolución SENAVE N° 327/2019 tipifica la infracción cometida como **GRAVE**, con un rango sancionatorio de **251 a 1.000 jornales**, en el presente caso la Autoridad, en ejercicio de la facultad discrecional conferida por el artículo 26 de la Ley N° 2459/04, optó por aplicar directamente el marco legal general (50 a 10.000 jornales) a fin de atenuar en beneficio del administrado, imponiendo una multa de **60 jornales**. Esta decisión, evidencia la valoración de las circunstancias atenuantes acreditadas en autos (ausencia de antecedentes, reconocimiento del error y colaboración durante el procedimiento) y se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, resultando incluso más favorable que el mínimo previsto reglamentariamente para la categoría grave.



RESOLUCIÓN N° 196-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-10-

Que, conforme a las disposiciones legales, la categorización de la infracción y la graduación de la sanción, determinada por Resolución SENAVE N° 327/19, así como las demás disposiciones enunciadas, se concluye que la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 499/25, es proporcional y favorable, pues la imposición de 60 jornales, representa una reducción considerable de la sanción mínima aplicable.

Que, por Providencia DGAI N° 250/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen N° 187/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 499/2025, de 17 de junio del 2025, por la firma **SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0.**

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0**, contra la Resolución SENAVE N° 499/2025 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 17 de junio del 2025, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 499/2025 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 17 de junio del 2025.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la firma **SEEDTEC S.A., con RUC N° 80054160-0**, o a sus representantes convencionales, Abg. Ricardo Balestrin Fontes y Weldon Black Zaldívar, los términos de la presente resolución, comunicándoles que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para proceder al pago de la multa impuesta o, en su caso, soliciten su fraccionamiento hasta en seis (6) cuotas mensuales. Asimismo, hágase saber que cuentan con un plazo de dieciocho (18) días hábiles para accionar en la vía contencioso-administrativa, con la obligación de notificar al SENAVE la promoción de la demanda.


Abg. Miguel Caballero
Secretario General


PRESIDENCIA



RESOLUCIÓN N°.....196.-

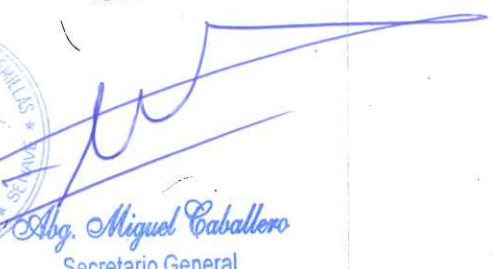
“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SEEDTEC S.A., CON RUC N° 80054160-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2025”.-

-11-

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.


ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE




Abg. Miguel Caballero
Secretario General

